Señora
[NOMBRE DESTINATARIO]

Asunto: Consulta sobre balances retenidos respecto a productos mutuos vencidos, en ocasión al fallecimiento de un cotitular registrado en una cuenta de corretaje mancomunada.

Referencia: Comunicación recibida por esta Superintendencia del Mercado de Valores bajo [NÚM. DE COMUNICACIÓN] de fecha 28 de mayo de 2023.

Distinguida señora:

En atención a la comunicación citada, mediante la cual el [INTERMEDIARIO DE VALORES] remite una consulta para conocer la posición de la Superintendencia respecto a la situación que se describe a continuación:

> "(…) tenemos a bien solicitar de sus buenos oficios, a fin de que nos permita conocer la posición de esta Superintendencia de Mercado de Valores (SIMV), sobre los balances retenidos por el Puesto de Bolsa, en la cuenta contable correspondiente, respecto a los productos mutuos vencidos en ocasión al fallecimiento de un cotitular quien se encuentra registrado en una cuenta de corretaje mancomunada.
>
> Si bien el derecho común nos exige realizar el bloqueo del capital, así como los intereses devengados al vencimiento del producto, hasta tanto conocer los documentos legales que soportan el proceso de sucesión y la determinación de herederos, hemos recibido solicitudes por parte de nuestros clientes, afectados por esta situación, sobre la posibilidad de que el producto pueda continuar devengando intereses, tomando como referencia la tasa mensual y con conocimiento de que el capital y los intereses acumulados y por recibir se mantienen bloqueados, hasta tanto culminar el proceso de sucesión.
>
> Elevamos este requerimiento debido a que, cotitulares supervivientes en una cuenta mancomunada, mantienen en el Puesto de Bolsa sus fondos correspondientes a su copropiedad por tiempo indeterminado, ya que los procesos de sucesión podrán tomar semanas, meses o años todo a según el caso que corresponda, sin generar ninguna remuneración por parte del Mercado de Valores".

Al respecto, tenemos a bien indicar que, conforme el artículo 78 del Código Civil dominicano, en cuanto a la apertura de las sucesiones, es necesario apuntar que las mismas "se abren por la muerte de aquel a quien se derivan". A su vez, el artículo 37 de la Ley sobre sucesiones y donaciones, núm. 2569-50, de fecha 4 de diciembre de 1950, establece lo siguiente:

> "No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega o traspasos de depósitos de cualquier naturaleza pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido

> satisfechos totalmente o se han declarado no sujetos a su pago, y de que los valores o depósitos de cualquier naturaleza fueron declarados y están, en consecuencia, amparados por dicho pago o declarados no sujetos a él, salvo el caso de que el pago, la entrega o traspasos sean autorizados parcial o totalmente por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal".

En ese entendido, conforme la regulación corresponde la retención pura y simple de fondos que puedan ser parte de una masa sucesoral de personas fallecidas, por aquel que los detenta hasta que sus sucesores o causahabientes concluyan el proceso sucesoral y el pago de los impuestos. Así, la retención de los fondos que puedan ser parte de la masa sucesoral del fallecido es una medida que asegura (i) la disponibilidad de los fondos hasta concluir el proceso sucesoral, (ii) los pagos de impuestos correspondientes a este tipo de procedimientos y (iii) la entrega de los bienes dejados por el fallecido a la o las personas con calidad sucesoral para recibirlas. En caso de cuentas mancomunadas, la no entrega de estos fondos a los demás cotitulares supervivientes, responde a una medida de protección de dicha sucesión hasta que culmine el proceso sucesoral conforme indica la legislación vigente, así como, la satisfacción del pago de los impuestos correspondientes y que estos fondos que componen los bienes sucesorales sean liberados tomando en cuenta la calidad de las personas que legalmente puedan recibir esos fondos en virtud de las normativas aplicables.

Para el caso que nos ocupa, en caso de fallecimiento de un cotitular de una cuenta mancomunada cuyos titulares de forma conjunta hayan invertido o negociado un mutuo estructurado, una vez llegado el vencimiento de dicho producto, no corresponde la generación de nuevos intereses, puesto que, los derechos y obligaciones que se derivan de las inversiones de esa naturaleza culminan con la llegada del vencimiento de las operaciones pactadas. En consecuencia, no corresponde que el Puesto de Bolsa continúe pagando los mismos intereses del mutuo estructurado respecto de los fondos retenidos dado el vencimiento de dicho producto.

Aun cuando llegado el vencimiento del mutuo el Puesto de Bolsa no tiene la obligación de continuar pagando intereses sobre los fondos que se encuentran retenidos en ocasión del fallecimiento del cotitular de una cuenta mancomunada, la normativa vigente y aplicable no prohíbe o limita que el Puesto de Bolsa ofrezca al titular de la cuenta, a modo de mejora a los servicios que ofrece, la posibilidad de que este tipo de fondos genere intereses hasta tanto puedan ser liberados. A tal fin, en caso de optar por esta posibilidad, el Puesto de Bolsa deberá proceder con la modificación de su modelo de contrato de corretaje, el cual deberá ser debidamente aprobado por esta Superintendencia, así como los demás documentos internos que puedan estar vinculados a las operaciones que le dieran origen.

Atentamente,

[FIRMA SUPERINTENDENTE]